

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER</b>
<b>RADICADO No.:</b>	<b>500131530022021-0215-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADIS AMANDA PUENTES DE DUEÑAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE REPOSICIÓN</b>

**Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la que se libra mandamiento de pago acumulado en favor de DAVIVIENDA y en contra de las demandadas.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso notificar al acreedor hipotecario que aparece sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-230692 y 070-230693, esto es DAVIVIENDA SA, de la manera que lo establece el artículo 462 del C.G.P., dentro de la ejecución de la referencia.

En virtud de la gestión adelantada por la demandante, se tuvo por notificada DAVIVIENDA SA, como acreedora hipotecaria mediante providencia de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), haciendo uso de la oportunidad procesal conferida por el artículo 462 del Código General del Proceso, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva, con el fin de hacer valer los créditos que tienen ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S. y CONCITEC S.A.S., demandados en el trámite de la referencia, así como JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ.

Mediante providencia diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado decide libra mandamiento de pago acumulado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., en cuanto al interés de ejecutar ante este mismo Despacho la ejecución con garantía que tiene en su favor.

### EL RECURSO

Frente a la providencia que acumula los mandamientos de pago inicial y el de la acreedora hipotecaria, esta última presenta recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en momento alguno pretendió ello, sino que lo que solicitó dentro del término concedido, fue que se adelantara el trámite de forma independiente, bajo diferente radicado, pero ante este mismo Despacho, haciendo uso de una de las opciones que le presenta el artículo 426 del C.G.P., por lo que considera se debe revocar el mandamiento de pago proferido y en su lugar, asignar un radicado diferente y proceder a adelantar el trámite de forma separada.

### CONSIDERACIONES

Debe decirse, que al presentar la solicitud por parte de la acreedora hipotecaria, de adelantarse el trámite ante este mismo Despacho, se entendió que se estaba solicitando la acumulación, teniendo en cuenta que no es procedente para este Juzgado asignar un radicado independiente o dar apertura a un proceso de forma autónoma, teniendo en cuenta que existen en este Circuito de Tunja, cuatro Juzgados Civiles del Circuito, y toda asignación a estos se hace a través de la oficina de servicios judiciales, sección reparto, sin que sea potestativo de alguna de estas células judiciales, adjudicarse un trámite a mutuo propio.

Debe decirse que si bien el código General en el artículo ya citado, menciona que el crédito se podrá hacer valer ante el mismo juez, en proceso separado, ha de interpretarse, que se refiere al Juez de igual categoría, y así lo dejó explicado la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la que desató un conflicto de competencia, y se hizo necesario precisar las opciones con que cuenta el acreedor con garantía real citado <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decisión de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Corte Suprema de Justicia. Radicado No. II001020300020190092300. "De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación

Como quiera que se encuentra precisado lo pertinente, por ser procedente y perfectamente aceptable el argumento de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedora hipotecaria, es del caso, aceptar su manifestación y como consecuencia de ello, revocar parcialmente la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), esto es únicamente en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S. y CONCITEC S.A.S., demandados en el trámite de la referencia, así como JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y el decreto de medidas cautelares respectivas.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado, radicar su demanda a través de la Oficina de Servicios Judiciales, Sección reparto.

En cuanto a la solicitud que fuera remitida por la apoderada demandante, no hay lugar a corregir el mandamiento de pago, para incluir al demandando faltante, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>2</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 10**, hoy  
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

de su demanda en el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02649-00, juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c09095d2a375a89f7bb5d5e487f4c1395f68ea40c2366a2bb8ae1130f4d17**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**